



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0** - en adelante **NN** - y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 04/08/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales del 02, 06 a 12/2022; IRE General del ejercicio fiscal 2022, sobre los rubros: compras, egresos (costos y gastos) vinculados a los supuestos proveedores: XX CON RUC 00, XX CON RUC 00, XX CON RUC 00 Y XX CON RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente.

El caso se originó en el Informe DGFT/DPO N° 523/2025, elaborado en el marco del Programa de Control "BIG DATA-DAFT2-V1". En dicho control se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar contribuyentes afectados por la replicación irregular («clonación») de comprobantes de venta. Se verificó, además, que varias de las facturas clonadas correspondían a documentos anulados, comunicados como no utilizados o dados de baja. Finalmente, se constató que **NN** utilizaba créditos fiscales derivados de operaciones con proveedores que negaron haber efectuado las ventas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/10/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realidad de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA y del IRE General, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 – en adelante, la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Además, por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el inc. b) num. 6) del Anexo de la Resolución General N.º 13/2019, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	02/2022	231.818.181	23.181.819	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULOS 175 Y 176, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225
521 - AJUSTE IVA	06/2022	391.363.636	39.136.364	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	353.636.365	35.363.635	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	309.090.910	30.909.090	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	310.000.001	30.999.999	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	48.181.818	4.818.182	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	53.863.636	5.386.364	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	164.318.182	16.431.818	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.862.272.729	186.227.273	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	27/10/2025	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>3.724.545.458</b>	<b>372.454.544</b>	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 11/02/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en virtud a los artículos 212 y 225 de la Ley, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 26/02/2026, etapa en la que el sumariado no presentó su prueba, por lo que cumplido dicho plazo, el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 23/03/2026 y comunicó al sumariado que en virtud al Num. 7 de los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, podrá presentar sus Alegatos, etapa en la que tampoco se presentó; por lo que habiendo transcurrido el plazo legal por Providencia N° 00 del 10/04/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

Tras el análisis efectuado y ante la ausencia de pruebas que desvirtúen los hechos señalados por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que las operaciones de compra atribuidas a **NN** respecto de los proveedores mencionados no se materializaron. De las constancias obrantes en autos se desprende que dichos proveedores no emitieron las facturas cuestionadas y, en consecuencia, no realizaron las transacciones comerciales reflejadas en ellas. En este sentido, los registros efectuados por **NN** sobre tales facturas resultan ficticios.

Tal es el caso de la contribuyente XX, XX, XX y XX en el cual, a través del cruce de información tributaria se verificaron inconsistencias entre los datos consignados en las facturas electrónicas que integran el Libro de Ventas del proveedor declarado y los registros informados por la fiscalizada en su Libro de Compras. En particular, se detectaron divergencias en la fecha de emisión, en la identificación del adquirente y en el importe de la operación, lo que evidencia la inclusión de datos falsos con el propósito de generar un crédito fiscal indebido y disminuir la base imponible declarada en sus DDJJ.

En resumen, teniendo en cuenta todas las evidencias podemos concluir que **NN** registró y utilizó facturas de presunto contenido falso, aseverando así, que los mismos conforman los créditos fiscales y costos declarados para la liquidación de los impuestos IVA General e IRE General, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales verificados, confirmándose así la inexistencia de las operaciones supuestamente reflejadas en los comprobantes irregulares, por lo que deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 y del Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos surge fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la normativa vigente. Se constató que **NN** habría utilizado indebidamente datos 'clonados' de contribuyentes inscriptos en el RUC, empleándolos para la emisión de facturas destinadas a su comercialización. Dichas facturas simulaban operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar beneficios indebidos para los involucrados, en transgresión a las disposiciones tributarias aplicables.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 240% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General y del IRE General. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	23.181.819	55.636.365	78.818.184
521 - AJUSTE IVA	06/2022	39.136.364	93.927.273	133.063.637
521 - AJUSTE IVA	07/2022	35.363.635	84.872.724	120.236.359
521 - AJUSTE IVA	08/2022	30.909.090	74.181.816	105.090.906
521 - AJUSTE IVA	09/2022	30.999.999	74.399.999	105.399.998
521 - AJUSTE IVA	10/2022	4.818.182	11.563.636	16.381.818
521 - AJUSTE IVA	11/2022	5.386.364	12.927.273	18.313.637
521 - AJUSTE IVA	12/2022	16.431.818	39.436.363	55.868.181
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	186.227.273	446.945.455	633.172.728
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/10/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>372.454.544</b>	<b>894.190.904</b>	<b>1.266.645.448</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado; además de la multa por Contravención.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ABG. EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**